



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JE-252/2021 Y SUP-JDC-1338/2021 ACUMULADOS

ACTOR Y ACTORA: RICARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y NORMA JIMÉNEZ FUENTES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en los juicios electoral y de la ciudadanía citados al rubro, por la que determina **desechar** de plano las demandas, porque los medios de impugnación han quedado sin materia por existir un cambio en la situación jurídica que imperaba en el momento de la presentación de los juicios.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES De la narración de los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

¹ En adelante parte actora.

² En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal local.

**SUP-JE-252/2021 Y
ACUMULADO**

1. Renuncia. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno³ la Doctora Gabriela Nieto Castillo presentó su renuncia al cargo que desempeñaba como Magistrada Propietaria del Tribunal local.

2. Protesta. El diecinueve siguiente, tomó protesta Mónica Soto San Román, como Magistrada Supernumeraria a fin de cubrir la vacante originada por la renuncia a que se refiere el numeral que antecede.

3. Convocatoria. El trece de septiembre, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la Convocatoria para ocupar el cargo de diversas magistraturas de los órganos jurisdiccionales electorales locales, entre las que se encuentra la del estado de Querétaro, proceso de designación que se encuentra en curso.

4. Conclusión. El dos de octubre concluyó el periodo para el cual fue designada la magistratura ocupada en segundo término por la Magistrada Mónica Soto San Román.

5. Designación de magistratura suplente. (Acto impugnado). El doce de octubre, los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal local en reunión interna administrativa a través del sistema de videoconferencias, por mayoría de votos del Magistrado Presidente quien emitió voto de calidad y con voto en contra del Magistrado integrante del Pleno, se designó a Agustín Gómez Patiño secretario de acuerdos y proyectista

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa diversa.



para que supla la vacante de magistratura hasta en tanto la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión realice la designación correspondiente, acto en que además se tomó la protesta de ley al Magistrado suplente.

6. Juicio Electoral y Juicio de la Ciudadanía. El dieciséis de octubre, Ricardo Gutiérrez Rodríguez en su calidad de Magistrado integrante del Pleno del Tribunal local y Norma Jiménez Fuentes, en su carácter de secretaria de acuerdos y proyectista perteneciente al referido órgano jurisdiccional, impugnaron la designación que se precisa en el numeral 5.

7. Turno de expedientes y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar los medios de impugnación el primero de ellos juicio electoral y el segundo juicio de la ciudadanía, integrar los expedientes SUP-JE-252/2021 y SUP-JDC-1338/2021 respectivamente, ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

8. Renuncia y nueva designación de magistratura suplente. El diecinueve de octubre Agustín Gómez Patiño presentó renuncia al cargo de Magistrado suplente, que desempeñó desde el doce de octubre, fecha en que se le designó en el referido cargo, con efectos a partir de su presentación.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

**SUP-JE-252/2021 Y
ACUMULADO**

Con motivo de lo anterior, en reunión interna de veinte de octubre, celebrada entre las magistraturas integrantes del pleno del Tribunal local, por unanimidad de votos se designó a Ma. Isabel Barriga Ruiz secretaria de acuerdos y proyectista, en el cargo de Magistrada suplente, quien en ese acto rindió la protesta de ley; hasta en tanto la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión realice la designación correspondiente.

9. Informes circunstanciados y escritos de terceros interesados.

El veinticinco de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional los informes circunstanciados y sus anexos; escritos de Ma. Isabel Barriga Ruiz y Agustín Gómez Patiño, quienes se ostentan con el carácter de terceros interesados y demás documentación relacionada con el trámite de los medios de impugnación.

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los asuntos y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de dos medios de impugnación en los que se cuestiona la designación de una magistratura suplente por parte del pleno del Tribunal local del estado de Querétaro, hasta en tanto el Senado de la República concluya con el procedimiento de designación que



se encuentra en curso y realice la designación correspondiente.

5

SEGUNDO. Acumulación. Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y el acto impugnado procede la acumulación del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1338/2021 al juicio electoral SUP-JE-252/2021 por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁶, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

CUARTO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, se considera

⁵ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2009 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

⁶ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.

**SUP-JE-252/2021 Y
ACUMULADO**

que las demandas presentadas por la parte actora deben desecharse de plano, en virtud de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la impugnación que realizan, como a continuación se razona.

1. Marco jurídico.

Esta Sala Superior considera que los presentes medios de impugnación han quedado sin materia, lo que actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la disposición normativa prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, contiene implícita una causa de improcedencia que se actualiza cuando algún medio de impugnación queda totalmente sin materia.

Ello, porque tal precepto legal establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de su resolución.

Así, de la interpretación gramatical del precepto en comento, se advierte que la hipótesis en cuestión se compone de dos elementos, a saber:



- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial.

Es decir, que lo que realmente produce la improcedencia del juicio radica en que el procedimiento quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Esto, porque el procedimiento jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

El indicado presupuesto, indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que implique el conflicto de intereses suscitado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, pues es esta oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso.

En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto

**SUP-JE-252/2021 Y
ACUMULADO**

alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin analizar al fondo del asunto.

Así, lo conducente será dictar una resolución de desechamiento, siempre que la situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien de sobreseimiento, cuando la causa sobrevenga después de su admisión.

Como puede advertirse, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve completamente innecesaria su continuación, sea que esto suceda como está previsto literalmente en la norma en comento, o bien, que derive de un medio distinto, siempre que se produzca el mismo efecto.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁷.

2. Acto impugnado.

En el caso, en el juicio electoral el actor comparece al presente juicio en su calidad de Magistrado propietario integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y la actora del juicio ciudadano, comparece por su propio derecho y en

⁷ Consultable en el sitio oficial de la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Tribunal Electoral, en la dirección electrónica http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



su calidad de secretaria de acuerdos y proyectista adscrita al referido tribunal; ambos señalan como acto reclamado la designación de Agustín Gómez Patiño, secretario de acuerdos y proyectista, como Magistrado suplente en una magistratura vacante, hasta en tanto la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión realice la designación definitiva correspondiente.

Designación que fue realizada por los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal local, en reunión interna de magistraturas celebrada el doce de octubre, a través del sistema de videoconferencias, con los votos emitidos a favor del Magistrado Presidente y con el voto en contra del actor en su calidad de Magistrado propietario integrante del citado Tribunal.

En esencia, en el acta de reunión interna en la que se designó la magistratura suplente a favor de Agustín Gómez Patiño, el Magistrado presidente sostuvo que, resultaba indispensable cubrir la vacante de magistratura, hasta en tanto el Senado de la República realizara la designación correspondiente, derivado de los diversos asuntos que se encuentran en sustanciación en esa ponencia.

Además, precisó que en tanto se lleve a cabo el procedimiento por parte del Senado de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro,⁸ las ausencias de las magistraturas, y siempre que existan asuntos de urgente

⁸ En adelante Ley Orgánica.

**SUP-JE-252/2021 Y
ACUMULADO**

resolución, la vacante será cubierta por el Secretario de ponencia de mayor antigüedad en el cargo.

Asimismo, el Magistrado presidente señaló que de conformidad con el oficio TEEQ-OM-076/2021, el secretario de acuerdos y proyectista Agustín Gómez Patiño es la persona que tiene mayor antigüedad en ocupar el referido cargo entre las y los secretarios de ese tribunal, al contar con 2,544 días en su desempeño; al respecto destacó que la licenciada Ma. Isabel Barriga contaba con 1,339 días y la licenciada Norma Jiménez Fuentes 519 días en el cargo; siendo su propuesta a favor del referido secretario.

Por su parte, el Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez, actor en el juicio electoral, refirió que para cubrir la referida vacante debía considerarse el principio de paridad de género, y en virtud de que dos magistrados hombres integraban el Pleno, se debía designar a una secretaria de acuerdos y proyectista mujer, y que de acuerdo con la información contenida en el oficio TEEQ/OM/077/2021 la secretaria con mayor antigüedad en el cargo era la licenciada Norma Jiménez Fuentes, toda vez que contaba con 1,546 los días en el cargo, pues a su decir, debían computarse los distintos periodos de trabajo laborados en la institución y no sólo el trabajo ininterrumpido, y que ésta resultaba ser su propuesta para cubrir la magistratura vacante.

Una vez votadas las propuestas, existió un empate, toda vez que cada uno de los magistrados votaron a favor de la propia y en contra de la opuesta, ante tal circunstancia, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal



local, el Magistrado presidente ejerció su voto de calidad a favor de su propuesta, por lo que con mayoría de votos, y con el voto en contra del magistrado aquí actor, se designó al indicado secretario de acuerdos y proyectista Agustín Gómez Patiño para suplir la vacante de magistratura; y en ese acto, se le tomó la protesta de ley.

3. Caso concreto.

En su demanda, el actor del juicio electoral destaca que la designación del secretario de acuerdos y proyectista como magistrado suplente, es contraria a los principios convencionales y constitucionales de paridad y alternancia de géneros y que en su carácter de Magistrado integrante del pleno del Tribunal local tiene la representación de intereses difusos en favor del grupo de mujeres, para velar por la observancia de tales principios y que se permita el acceso real y efectivo de las mujeres a los cargos públicos.

Asimismo, la actora del juicio ciudadano alega en esencia, que el acto impugnado le afecta de manera directa e inmediata y en su carácter de secretaria de acuerdos y proyectista con mayor antigüedad en el desempeño del cargo dentro del Tribunal local, para ocupar en suplencia la magistratura vacante; a su decir, en el criterio mayoritario apoyado por el Magistrado presidente a través de su votación no se consideró la posibilidad de que una mujer ocupara la magistratura vacante, pese a que el Magistrado propietario que votó en contra de la propuesta del Magistrado presidente expuso de manera fundada y motivada las razones por las que debía ser de esa forma.

**SUP-JE-252/2021 Y
ACUMULADO**

Al respecto, la actora solicita que se realice una interpretación sistemática y funcional del artículo 11, fracción III, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal local, y se revoquen los actos impugnados para el efecto de que se considere que corresponde a una mujer desempeñar las funciones de la magistratura vacante, hasta en tanto el Senado de la República realice la designación correspondiente.

Lo anterior, porque a juicio de la parte actora, de no hacerlo así, se incumpliría con la integración paritaria del órgano jurisdiccional, pues el Tribunal local se integrará solo con magistraturas del género masculino, impidiendo que las mujeres históricamente desventajadas en el acceso a los cargos del poder público, se encuentran impedidas para acceder a la magistratura en cita, y de manera inédita, pues desde su primera integración y hasta la previa a la derivada del acto impugnado, el pleno del órgano jurisdiccional local siempre se integró al menos con una mujer.

Aunado a que la actora señala que en el acto impugnado de manera incorrecta se determinó que correspondía suplir la magistratura vacante al secretario de acuerdos y proyectista con mayor antigüedad en el cargo, y que contrario a lo sostenido, considera ser la persona del género femenino que cuenta con la mayor antigüedad en el cargo de secretaria de acuerdos y proyectista.

No obstante que el magistrado presidente considere que la fecha de computar los días para definir la antigüedad en el cargo de secretario de acuerdos y proyectista debe hacerse tomando en cuenta el trabajo ininterrumpido; sin embargo,



considera que el contenido del artículo 11, fracción III, último párrafo de la citada Ley Orgánica debe atenderse a partir de una interpretación que atienda a su finalidad la cual consiste en que la persona que cubra la suplencia sea la que tenga más experiencia en la función y por tanto, la más idónea, sin que se establezca que la antigüedad en el desempeño del cargo deba ser ininterrumpida o una antigüedad laboral, sin que importe si se interrumpió o no en algún momento.

De este modo, se advierte que tanto el Magistrado ahora actor, como la actora del juicio ciudadano, pretenden demostrar la ilegalidad de la designación y como consecuencia de ello se revoque y en su lugar se nombre a la promovente como magistrada suplente, cuya propuesta se realizó ante el pleno en la reunión en la que se realizó la referida designación.

Sin embargo, cabe precisar que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que el diecinueve de octubre, Agustín Gómez Patiño presentó renuncia al cargo de Magistrado suplente, que desempeñó desde el doce de octubre, con efectos a partir de su presentación.

Con motivo de la renuncia presentada por el entonces Magistrado suplente, en reunión interna de veinte de octubre, celebrada entre las magistraturas integrantes del pleno del Tribunal local, por unanimidad de votos se designó a Ma. Isabel Barriga Ruiz secretaria de acuerdos y proyectista, en el cargo de magistrada suplente, quien en ese acto rindió la protesta de ley; hasta en tanto la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión realice la designación correspondiente.

**SUP-JE-252/2021 Y
ACUMULADO**

Del acta relativa a la reunión interna se advierte que la designación de la magistratura suplente recayó en la secretaria de acuerdos y proyectista con mayor antigüedad en el cargo, siendo en favor de Ma. Isabel Barriga Ruiz, de conformidad con el artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En efecto, de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable, obra copia certificada de la citada renuncia, así como del acta de reunión interna celebrada el veinte de octubre por los Magistrados integrantes del pleno del Tribunal local, documentales que al tener el carácter de públicas se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

En ese orden de ideas, si el Magistrado suplente designado previamente por mayoría de votos de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal local presentó su renuncia a la magistratura, y como consecuencia de ello, los referidos Magistrados el veinte de octubre designaron a Ma. Isabel Barriga Ruiz como magistrada suplente, ello implica un cambio en la situación jurídica que imperaba al momento de la presentación de la demanda, que conlleva a que los presentes juicios queden sin materia.

Se afirma lo anterior, en razón de que al presentar su renuncia al cargo de magistrado suplente, el secretario de acuerdos y proyectista Agustín Gómez Patiño, esa designación quedó sin efectos, y al designar nuevamente en el referido cargo a una



mujer, con ello existe un cambio de situación jurídica, pues la designación que se impugnó, durante la tramitación de los presentes medios de impugnación quedó insubsistente, y en su lugar existe una diversa a favor de una mujer, tal y como lo alegaban la parte actora, que deja sin materia la controversia planteada en el presente asunto, y a su vez deja de existir la pretensión de la parte actora, relativa a que se designara a una mujer en la magistratura vacante.

Consecuentemente, al actualizarse la referida causa de improcedencia, lo que procede es desechar de plano las demandas de los presentes juicios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente

**SUP-JE-252/2021 Y
ACUMULADO**

sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.